El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 6 de marzo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00534-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Dolly del Socorro García Cano

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / SÓLO PERMITE APLICACIÓN DE LA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ESTRUCTURACIÓN / SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE DICHA NORMA Y LA MUERTE HAYA OCURRIDO DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY / REQUISITO DE TEMPORALIDAD.**

Se encuentra acreditado con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53,6%, de origen común, estructurada el 14-07-2015…, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración.

Al revisar la historia laboral de la señora García Cano… se tiene que entre la fecha de la estructuración 14-07-2015 y la misma data de 2012 (3 años) cotizó 0 semanas; con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la exigencia del aludido artículo, 50 semanas.

Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho…

… al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, la norma que puede escrutarse para verificar si se causó la pensión de invalidez es la Ley 100 de 1993 original. (…)

Pero esta última tampoco puede gobernar la prestación pretendida, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad a partir del año 2017 precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la Ley 860 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, siempre y cuando la contingencia – la invalidez, se estructure dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 26-12-2003 y el 26-12-2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

… manifiesto que salvo mi voto frente a la decisión mayoritaria en razón a que si bien la demandante no acredita semana alguna en el año anterior a la estructuración de su invalidez, lo cual impide la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los términos que otrora planteara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia…, lo cierto es que era procedente conceder la prestación en virtud del Acuerdo 049 de 1990, pues de conformidad con la historia laboral que reposa en el infolio… es factible determinar que ella cuenta con 150 cotizadas en los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y supera ampliamente dicha cantidad en los seis años siguientes a la expedición de dicha normativa… (CSJ sentencia del 13 de abril de 2010 Rad. 37358), situación que daba lugar a ordenar el reconocimiento de la prestación pretendida a partir de la fecha en la que se estructuró su invalidez…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**6 de Marzo de 2020**

**Audiencia de juzgamiento**

En la fecha, siendo las \_\_:\_\_ a.m. de hoy, viernes 6 de marzo de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **Dolly del Socorro García Cano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Sentencia**

Procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**I – Antecedentes**

Solicita la demandante que se declare que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, cumple con los requisitos establecidos en el literal a. del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 -texto original- para acceder a la pensión de invalidez. En consecuencia, procura que se condene a Colpensiones al pago de dicha prestación a partir del 14 de julio de 2015, más los intereses moratorios consgrados en el artículo 141 de dicha normativa y las costas procesales.

Subsidiariamente, pretende que se condene a la demandada, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión en comento bajo los posulados del literal b del aludido artículo 39 original o con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, más la indexación de las condenas.

Para fundar esos pedidos manifiesta que nació el 20 de marzo de 1961 y se vinculó al I.S.S. el 25 de septiembre de 1986, cotizando hasta el 29 de febrero de 2012 un total de 985 semanas.

Agrega que cuenta con 26 semanas cotizadas en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 y que superó esa misma cantidad entre el 1º de abril de 1994 y el 26 de diciembre de 2003, sin haber presentado novedad de retiro en ese interregno.

Refiere que cotizó el 75,77% del total de semanas exigidas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y que Colpensiones determinó que tiene una pérdida de capacidad laboral del 53,6%, estructurada el 4 de mayo de 2016, de origen común; decisión en contra de la cual interpuso recurso de apelación.

Señala que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la cual dictaminó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 53,6%, de origen común, estructurada el 14 de julio de 2015.

Por último, sostiene que no ha recibido reconocimiento económico alguno por concepto de incapacidades médicas y que el 23 de agosto de 2017 radicó ante Colpensiones una solicitud de pensión de invalidez, la cual le fue negada a través de la Resolución SUB 189521 del 8 de septiembre de 2017.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante no acredita 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, ni la densidad de semanas exigida para acceder a la prestación pretendida en virtud del principio de la condición más beneficiosa. En esa medida, se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como excepciones de mérito las denominadas *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”* y *“Prescripción”*.

**II – Sentencia**

La Jueza de conocimiento absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones incoadas por la señora Dolly del Socorro García, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo manifestó que de la historia laboral de la demandante era factible concluir que ella no acreditaba las 50 semanas exigidas por la Ley 860 de 2003 en los tres años anteriores al momento de la estructuración de su invalidez.

Por otra parte, frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, refirió que de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia no era posible acudir a dicho principio por cuanto la estructuración de la invalidez de la actora se dio con posterioridad al año 2006.

Por último, indicó que la promotora del litigio tampoco cumplía los requisitos del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en razón a que sólo acreditaba 989,29 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

**III – Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante atacó la decisión de primer grado arguyendo que la restricción impuesta por vía jurisprudencial al principio de la condición más beneficiosa por parte de la Corte Suprema de Justicia no podía ir en contra de los pronunciamientos que sobre el tema ha desarrollado la Corte Constitucional; por lo tanto, al haber cumplido su prohijada con la densidad de semanas exigida por el texto original de la Ley 100 de 1993, debía ordenarse el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en virtud del aludido principio y por las circunstancias particulares de salud a las que ella se ve aquejada actualmente.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**RECESO**

**se deja CONSTANCIA DE QUE NO SE AVALÓ EL PROYECTO QUE PRESENTÓ ESTA PONENTE. POR LO TANTO ME DECLARO DERROTADA Y EN CONSECUENCIA LE CEDO USO DE PALABRA A LA DRA. OLGA LUCIA HOYOS, QUIEN POR SEGUIR EN TURNO LE CORRESPONDE EMITIR LA SENTENCIA CON LA TESIS MAYORITARIA**

----------------------------------------------------------------------------------------------

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se dan los presupuestos jurisprudenciales para conceder la pensión de invalidez a la señora Dolly García Cano.

1. **CONSIDERACIONES**

6.1. Se encuentra acreditado con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53,6%, de origen común, estructurada el 14-07-2015 (fl. 27 c.1), por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración.

Al revisar la historia laboral de la señora García Cano (fl. 65 c. 1) se tiene que entre la fecha de la estructuración 14-07-2015 y la misma data de 2012 (3 años) cotizó 0 semanas; con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la exigencia del aludido artículo, 50 semanas.

6.2. Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho. Tesis que comparte la Sala Mayoritaria al ser aquel el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en la sentencia C-836-01.

6.3 En ese orden de ideas, como la estructuración de la invalidez de la señora Dolly García Cano se dio en el año 2015, momento para el cual regía la Ley 860 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa y al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, la norma que puede escrutarse para verificar si se causó la pensión de invalidez es la Ley 100 de 1993 original.

6.4 Pero esta última tampoco puede gobernar la prestación pretendida, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad a partir del año 2017[[2]](#footnote-2) precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la Ley 860 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, siempre y cuando la contingencia – la invalidez, se estructure dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 26-12-2003 y el 26-12-2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó distintas situaciones en las que puede estar aquel para el momento del cambio legislativo y de la estructuración de la invalidez en relación con las semanas cotizadas. Tesis que hasta el momento continúa vigente[[3]](#footnote-3).

Entonces, al haberse estructurado la invalidez por fuera del lapso atrás anotado, ello impide aplicar la ley 100 de 1993 bajo el amparo del principio de la condición más beneficiosa.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada y se condenará en costas en esta instancia a la parte actora a favor de la demandada al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Dolly del Socorro García Cano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Salva voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 6 de marzo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00534-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Dolly del Socorro García Cano

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto manifiesto que salvo mi voto frente a la decisión mayoritaria en razón a que si bien la demandante no acredita semana alguna en el año anterior a la estructuración de su invalidez, lo cual impide la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los términos que otrora planteara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *-26 semanas en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 y la misma cantidad en el año anterior a la estructuración de la invalidez-,* lo cierto es que era procedente conceder la prestación en virtud del Acuerdo 049 de 1990, pues de conformidad con la historia laboral que reposa en el infolio (fl. 65) es factible determinar que ella cuenta con 150 cotizadas en los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y supera ampliamente dicha cantidad en los seis años siguientes a la expedición de dicha normativa -hasta el 31 de marzo de 2000- (CSJ sentencia del 13 de abril de 2010 Rad. 37358), situación que daba lugar a ordenar el reconocimiento de la prestación pretendida a partir de la fecha en la que se estructuró su invalidez, esto es, desde el 14 de julio de 2015.

En estos breves términos sustento mi salvamento de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

1. Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL2358-2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. SL1505-2019, SL1334-2019 y SL1341-2019. [↑](#footnote-ref-3)